



BARRANQUILLA, ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RAD. 0800141891820210095401

Proceso: TUTELA

Accionante: CRISTIAN DE JESUS JIMENEZ FONTALVO

Accionado: SALUD TOTAL E.P.S

#### ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha de 30 de Noviembre de 2021, proferido por el JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por SINDY PAOLA FONTALVO RODRIGUEZ como agente oficiosa de CRISTIAN DE JESUS JIMENEZ FONTALVO contra SALUD TOTALE.P.S, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y la vida.

#### HECHOS

Manifiesta la accionante que su hijo ha tenido gran desmejora de su patología de "parálisis cerebral", por lo que ha acudido a conceptos médicos como en el centro Sonrisas de Esperanza S.A.S.

Explica que, con la tutela busca que las terapias de neurodesarrollo sean direccionadas a la IPS Sonrisas de Esperanza y le sea autorizada la silla de ruedas.

Afirma que, la aludida IPS cuenta con la experiencia para atender el caso de su agenciado, por lo que, quiere un tratamiento igualitario de la E.P.S atacada.

Indica que, el 30 de agosto de 2021 la IPS Centro de Ortopedia y Rehabilitación Ortovital expidió la historia clínica del menor que da cuenta que es un paciente con parálisis cerebral espástica, cuadriplejía, limitación en la marcha, regular sostén cefálico y sus terapias las recibe de forma irregular.

Aduce que, por su condición le ordenaron una silla neurológica pediátrica a la medida del paciente.

Además, explica que, las terapias de su agenciado fueron ordenadas por los galenos tratantes respectivos y acorde con la historia clínica del 1 de octubre de 2021, el especialista en ortopedia indicó que el menor tenía "posición de abandono completo de falta de terapia física y (...) se le programará la realización de una cirugía reconstructiva".

Puntualiza que, es necesario y urge la remisión a la aludida IPS, las terapias con enfoque en neurodesarrollo y el suministro de la silla ordenada

## DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE REVISION

El A-quo CONCEDE el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la vida y salud invocados por la señora SINDY PAOLA FONTALVO RODRIGUEZ como agente oficiosa de CRISTIAN DE JESUS JIMENEZ FONTALVO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

Ordenó, a la doctora YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIÉ, en su condición de Administradora Suplente de SALUD TOTAL E.P.S –Sucursal Barranquilla y/o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda adelantar todas las gestiones administrativas del caso y brindar el acompañamiento necesario al menor CRISTIAN DE JESUS JIMENEZ FONTALVO, con la finalidad de programarle y realizarle las “terapias de neurodesarrollo” y entregarle “la silla neurológica pediátrica a la medida del paciente...”necesarios para el tratamiento de la “parálisis cerebral” padecida, en la cantidad, forma y periodicidad dispuesta por su médico tratante..

### DE LA IMPUGNACION

Señala la accionante no estar de acuerdo con el fallo ya que durante el proceso la accionada Salud Total no manifestó ninguna intención de solucionar las necesidades de tratamiento integral de mi hijo y con el enfoque requerido por la fisiatra Olga Surmay, para mi como madre ha sido de gran importancia conseguir una IPS, que reúna la experiencia que requiere el tratamiento de mi hijo, que sonrisa de esperanza es una IPS, ampliamente conocida por mi y por mi familia, somos conocedores de su experiencia y profesionalismo lo cual nos da la confianza y seguridad en el trabajo a realizar durante la realización de la valoración surgieron muchas recomendaciones con respecto al manejo y apoyo de la familia en el proceso que nunca se nos había brindado.-

Con respecto a la anterior afirmación, quisiera comentar que si bien la IPS requerida no hace parte de la red directa de prestación de servicio de Salud Total EPS, si realiza prestaciones por modalidad de evento, la cual equivale a un acuerdo de voluntades en la prestación de servicio de 35 usuarios en la actualidad, muchos de ellos desde el año 2011, cuando aún contaban con un contrato y pertenecían a su red de prestación, es así como nos extraña que se mencione que no cuenta con los criterios para ser parte de a red pero presta servicios a un número importante de sus protegidos desde hace muchos años, y aun en la actualidad, situación que no es desconocida para mí ya que mi hermana ha recibido tratamiento en dicha IPS, desde antes de 2011, con excelente progreso y con una continuidad y seguimiento en su tratamiento, donde puede conocer un buen número de protegidos de salud total allí atendidos.-

Se basa la accionante en el artículo 16 de la constitución nacional, en la libertad de la libre escogencia, en tal sentido la elección de la entidad a la que se confiara el cuidado de la salud, vida e integridad, hace parte de esas decisiones personales inalienables que deben ser objeto de protección constitucional. La posición asumida por la EPS, vulnera los derechos fundamentales de mi menor hijo, ante la negativa de autorizar la continuidad del tratamiento de rehabilitación integral que el requiere en la IPS Sonrisas de Esperanza.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, Lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

## LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ampliamente sobre el derecho a la salud, propiamente se ha manifestado su carácter de derecho fundamental, y al respecto se ha definido ya en Sentencia T-597 de 1993 “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”

### **El derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia.**

3.1. El artículo 49 de la Constitución Política dispone que:

*“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)”*

Según el precitado artículo la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2º Superior

A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud. “(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos

*fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; // (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; // (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cual sea la persona que lo requiera”*

No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, al menos por ahora, no es posible que todos los aspectos del derecho a la salud sean susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que *“los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando: (i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”*

En este orden de ideas, esta Corte ha sostenido que la acción de tutela procede para amparar el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se *“requieren con necesidad”*, es decir, la protección de la garantía básica con la que cuentan todas las personas de tener acceso efectivo a los *“servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”*

Se duele la parte impugnante el que no se hubiere autorizado la atención en la IPS Centro de Rehabilitación Sonrisas de Esperanza.-Es el caso que en el escrito de tutela se afirmó que en esa IPS se atienden 35 niños de SALUD TOTAL EPS; esta afirmación no fue desmentida por la EPS al momento de rendir su informe en el curso de la tutela.

A mas de lo anterior, la parte accionante acompaña a su escrito de impugnación, comunicación dirigida en 01 de diciembre de 2021 a la madre del accionante por la representante legal de la IPS CENTRO DE ESTIMULACIÓN, REHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE –SONRISA DE ESPERANZA S.A.S., en la cual afirma:

*2.Ahora bien, es menester señalar que La IPS Centro de Estimulación, Rehabilitación y Aprendizaje –SONRISA DE ESPERANZA S.A.S., actualmente prestamos servicios a 37 usuarios de Salud Total EPS, en la actualidad brindamos y garantizamos el tratamiento a todos los usuarios que sean autorizados por la EPS, en mención.*

Debemos entonces dar por acreditado que la IPS referida, es utilizada por SALUD TOTAL EPS, como parte de su red de prestación de servicios.

Es claro entonces que al menor accionante, se le ha vulnerado su derecho a la Igualdad, y a la Salud, en la medida en que se le niega el acceso a una IPS, que en sentir de su madre presta de manera eficiente sus servicios, y que a otros menores afiliados a SALUD TOTAL, si se les permite el acceso a los servicios de esa EPS.- La vulneración resulta de mayor entidad si tenemos en cuenta que el

accionante ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional, por su condición de menor discapacitado.-

En atención a lo anterior se ha de modificar la orden tutela impartida por la jueza de primera instancia.-

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1°) MODIFICAR, el numeral segundo de la parte resolutive del fallo proferido en 30 de Noviembre de 2021, por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual quedará así:

SEGUNDO:ORDENAR a la doctora YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIÉ, en su condición de Administradora Suplente de SALUD TOTAL E.P.S –Sucursal Barranquilla y/o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda adelantar todas las gestiones administrativas del caso y brindar el acompañamiento necesario al menor CRISTIAN DE JESUS JIMENEZ FONTALVO, con la finalidad de programarle y realizarle las “terapias de neurodesarrollo” y entregarle “la silla neurológica pediátrica a la medida del paciente...”necesarios para el tratamiento de la “parálisis cerebral” padecida, en la cantidad, forma y periodicidad dispuesta por su médico tratante. La aludida actuación se deberá desplegar sin demoras administrativas injustificadas.- **Las terapias de neurodesarrollo le deberán ser practicadas al menor en la IPS CENTRO DE ESTIMULACIÓN, REHABILITACIÓN Y APRENDIZAJE –SONRISA DE ESPERANZA S.A.S**

2°) CONFIRMAR las demás resoluciones del fallo impugnado.

3°) Notifíquese a las partes esta sentencia.

4°) Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

---

Firmado Por:

**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1addc312a7b128a480031226fc4b2cddf082345617f9b8f6354cce03624393d**

Documento generado en 27/01/2022 07:18:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>